

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-76/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Roberto Sandoval Castañeda, José Calzada Roviroso y otro.

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, (en adelante PAN) en contra de Roberto Sandoval Castañeda, José Calzada Roviroso en su calidad de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en adelante (SAGARPA) Y del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del PAN, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, José Calzada Roviroso en su calidad de Secretario de SAGARPA, y del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

4. Desechamiento. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete el Consejero del Instituto Estatal Electoral y del Consejo Local Electoral determinó desechar de plano la denuncia indicada con antelación por las causas y motivos aducidos en el acuerdo antes indicado.

5. Recurso de revisión. El veintidós de abril, el PAN presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave **TEE-RV-11/2017**, y el cual fue resuelto el diez de mayo en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja.

6. Juicio de Revisión Constitucional. El quince de mayo del mismo año, el Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JRC-173/2017**, resolvió revocar la sentencia impugnada y ordenó al Instituto Estatal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones, admitiera la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

7. Admisión. El quince de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria de Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-173/2017**, admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda y de José Calzada Roviroso en su calidad de Secretario de SAGARPA, del PRI, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Fe de hechos. El veintiuno de abril del año dos mil diecisiete la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública respecto de las publicaciones del portal de internet denominado:

No	Dirección Electrónica
1	https://www.nayaritpublica.net/nayarit-publica-no-324/

Específicamente el contenido de las páginas 1 (portada), 2, 3, 10, 14 y 15 del semanario "Nayarit Publica" No. 324, semana del 3 al 9 de abril de 2017.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio de dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/1635/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-76/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, aduce que el juicio debe sobreseerse toda vez que a su juicio los actos denunciados ya no pueden influir en el electorado, puesto que ya se entregó la constancia de mayoría y validez a quien resultó electo.

A juicio de quien resuelve dicha causal de sobreseimiento resulta infundada, lo anterior es así, toda vez que la potestad investigadora y sancionadora en materia electoral subsiste, puesto que los hechos denunciados no dejan de existir, y por tanto se debe continuar el desahogo del procedimiento a efecto de demostrar si se infringieron disposiciones electorales, así como

la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

A lo anterior, resulta orientadora por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia 16/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.”

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, así como el Secretario de SAGARPA han violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral previsto en el séptimo párrafo, así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha

del tres al nueve de abril del presente año, el Semanario "Nayarit Publica", en su edición 324, publicó diferentes notas lo que según su parecer resulta ser propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral realizada por los sujetos denunciados, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit y el Secretario de SAGARPA

En efecto, el quejoso en síntesis aduce lo siguiente:

[...]

Quinto. De fecha 03 a 09 de abril del presente año, el Semanario "Nayarit Pública", en su edición 324, se publicó propaganda gubernamental prohibida durante el periodo de campaña electoral, esta propaganda electoral señala lo siguiente: (Inserta notas y lo que se advierte de ellas)

[...] En consecuencia, lo procedente es que se tenga por acreditada la falta y en relación a la misma declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la SAGARPA y del C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda gubernamental en campaña electoral. [...] Razón por la cual consideramos que la difusión a la propaganda gubernamental a la que se hace referencia en la narración de hecho se encuentra violentando los principios constitucionales.

[...]

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-76/2017

entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de

organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos

En correlato con lo anterior el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

[...]

ARTÍCULO 70.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado;

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad

[...]

Por otro lado, el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

[...]

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De la misma forma, el artículo 241, fracción I de la citada ley estatuye:

[...]

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

[...]

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, estipula como obligación de los servidores públicos aplicar los recursos públicos que tiene bajo su resguardo con imparcialidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos, o bien entre los candidatos a un puesto de elección popular.

De ese modo, es posible advertir, que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal, exige que éstos deben mantenerse al margen del proceso electoral, con el objeto que ningún partido político, candidato o coalición, tenga el apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre los partidos políticos.

Así pues, todo servidor público tiene la responsabilidad de no transgredir los principios de equidad e imparcialidad en todo momento, toda vez que por las características y el cargo que

puedan ostentar, pudieran realizar actos u omisiones que tiendan a influir en la contienda electoral.

De la misma forma el artículo 41 Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, prohíbe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier ente público.

Por otro lado, estipula como excepción a la regla antes señalada, la propaganda gubernamental que tenga relación con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La disposición constitucional analizada fue desarrollada por el legislador doméstico en el artículo 139¹ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Ley Electoral), el cual dispone que deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social o por cualquier otro medio, de toda propaganda electoral en el tiempo que comprendan las campañas electorales.

Asimismo, se ha señalado que la **propaganda gubernamental** es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos

¹ Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De ahí que en la **"propaganda gubernamental"** relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los **logros del gobierno**, entre otras cosas, es decir, se trata de un **proceso de información institucional**. Las instancias y órganos de **Gobierno** no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, **sino informar**.

De ahí que en la propaganda gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.

En lo concerniente a los matices que caracterizan a la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral. Se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado.²

² SUP-RAP-4/2014.

Abonando un poco a lo que ya se ha venido desarrollando respecto a la propaganda gubernamental, pero en específico de un servidor público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-74/2011** y acumulados y **SUP-REP-156/2016**, ha venido sosteniendo que la propaganda gubernamental es aquellas que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales entre otros, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De esa manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo.**

De otra manera, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia **12/2015**, de rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, denuncia al Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, así como al Secretario de SAGARPA por la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral, que se desprende de las notas publicadas en el semanario "Nayarit Publica" en su edición 324.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo 243³ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante o quejoso tiene la obligación de ofrecer y exhibir pruebas, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; de ahí que la carga de la prueba la tiene el denunciante o quejoso. Sirve a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En ese sentido para corroborar su dicho, el denunciante ofreció como prueba las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del contenido de las notas periodísticas que se advierte de la siguiente liga de internet:

³ Artículo 243 [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

No	Dirección Electrónica
1	https://www.nayaritpublica.net/nayarit-publica-no-324/

De la que se desprenden las siguientes imágenes.





2.- Documental privada.- Consistente en un ejemplar de la edición 324, del semanario denominado "Nayarit Publica", difundido en las fechas 3 al 9 de abril del presente año, mediante el cual se difunde propaganda gubernamental.

Al respecto, cabe señalar que de la liga de internet que contienen las notas periodísticas en la que supuestamente el Gobernador Constitucional de Nayarit y el delegado de SAGARPA difundieron propaganda gubernamental, misma que fue señalada por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar el contenido gráfico en cuanto a su texto e imágenes.

La prueba en comento, al ser valorada al tenor del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al revertirle el

carácter de documental pública adquiere valor jurídico pleno, **únicamente** para tener por acreditado la existencia de una publicación del semanario denominado NAYARIT PUBLICA de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, así como del contenido grafico.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si el contenido de las notas periodísticas, constituye **per se** propaganda gubernamental.

Este Tribunal Electoral advierte que las notas periodísticas contenidas en el semanario "Nayarit Publica", no se trata de propaganda gubernamental, ni de información que incidiera en el proceso electoral a favor de algún candidato.

Lo anterior es así, pues como se ha venido refiriendo la "propaganda gubernamental" se trata de un proceso de **información institucional, es decir emitida por una institución, en el caso Gobierno del Estado a través de cualquier medio** y de las pruebas ofrecidas por el denunciante en concreto de la fe de hechos y del ejemplar del semanario "Nayarit Publica", no se advierte que dicho semanario sea publicado y distribuido por el Gobierno del Estado o por SAGARPA, ni tampoco se comprobó que el Gobernador del Estado o el delegado de SAGARPA hayan pagado a dicho semanario la inclusión de la información que se advierte de dicho semanario para que dicha información pueda ser catalogada como institucional.

Por el contrario, de las probanzas referidas, se puede advertir la información contenido en ese semanario, fue publicada y distribuida por una empresa particular de nombre Grupo México Informa, por lo anterior no se puede determinar que las notas periodísticas tengan las características de "Propaganda Gubernamental", independientemente de que de ellas se pueda advertir, información y logros de diferentes instituciones públicas,

toda vez que se repite, resulta ser información distribuida por una empresa particular.

No pasa desapercibido que de las notas periodísticas sus autores hacen referencia a información que supuestamente fueron precisamente los denunciados quienes la proferieron. Y que de ello pudiera advertirse propaganda gubernamental.

Sin embargo es necesario enfatizar, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni en los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medios de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, si del análisis del contenido de las notas periodísticas no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos de promoción del Gobernador de Nayarit y del Delegado de SAGARPA o de sus logros y que con ello se favorezca a algún partido político o de un candidato en específico, ni la relación con

algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada o conjunta de tales elementos de prueba, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial antes aludida y que se transcribe para mayor claridad:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese sentido, si al examinar las notas periodísticas se comprobó que no existió promoción de los servidores públicos denunciados, resulta fácil esclarecer que las opiniones vertidas por los distintos medios de comunicación respecto a la supuesta información de la que se da cuenta en el caso concreto, son eso, simples opiniones en el marco de la labor periodística, que busca noticias sensacionalistas para sus lectores.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-76/2017

Ciertamente, el contenido de una nota periodística, generalmente es redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que por ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la misma le puede ser imputable al autor, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Por lo que al no estar administradas con otras pruebas, las mismas no son aptas para comprobar que el Gobernador de Nayarit, y el Delegado de Sagarpa hayan difundido propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral.

Bajo este contexto, es que se determina que las notas periodísticas, no constituyen promoción personalizada en favor del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato en específico, pues como se analizó, su contenido, en ese caso en particular, no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional, al no tratarse de un contenido que pueda ser calificado como propaganda gubernamental, que contenga elementos, que pudiera evidenciar una incidencia en el proceso electoral.

A partir de lo anterior, es que no es posible imputar alguna responsabilidad a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit ni a José Calzada Roviroso en su calidad de Delegado de SAGARPA, y por ende tampoco al Partido Revolucionario Institucional., pues al haber determinado que el contenido de la entrevista denunciada no implicó la difusión de propaganda con promoción en favor del Partido Revolucionario Institucional ni de algún candidato, es que en este caso en particular, no resulta reprochable su actuación al conceder la multicitada entrevista.

Por último, en cuanto a los supuestos usos de la utilización de recursos públicos y por ende la infracción al principio de imparcialidad, no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, que el Gobernador del Estado de Nayarit, o el Delegado de SAGARPA haya destinado recursos públicos para financiar las notas periodísticas a que se ha venido aludiendo.

Contrario a ello, el contexto de las notas periodísticas tuvo como base el ejercicio de una de las dimensiones de la libertad de expresión, a saber, el reporte del gremio periodístico, bajo una de sus líneas de ejercicio de dicha tarea para la democracia.

Una de las características de la libertad de expresión es que contiene dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informados.

En tal sentido, se insiste al no contar con elementos de prueba para acreditar el uso de recursos públicos y que las notas y supuestas entrevistas pudieran incidir en el principio de equidad en la contienda electoral, no se encuentra probado que el Gobernador del Estado de Nayarit y el Delegado de SAGARPA, hayan violado el principio de imparcialidad que se desprende del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las violaciones materia de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, José Calzada Roviroso en su carácter de Delegado de SAGARPA y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación al principio



EXPEDIENTE: TEE-PES-76/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

de imparcialidad previsto en el Séptimo y Octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

